

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0745/2023/SICOM.**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0745/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo el **Recurrente**, inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de
Movilidad**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de julio del año dos mil veintitrés¹, el Recurrente realizó al
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del
Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que
quedó registrada con el número de folio **201945723000078**, en la que se
advierde que se le requirió lo siguiente:

*“Se solicita de la manera mas atenta y respetuosa se me haga valer mi
derecho al acceso de la informacion siendo respondidos los siguiientes
cuestionamientos adjuntos en formato pdf por parte del titular de esta
secretaria y de la directora de la dirección de licencias y
emplacamientos.” (Sic)*

Se tiene en el apartado denominado *Documentación de la Solicitud*, que el
recurrente adjuntó un archivo en formato pdf., consistente en lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



"1.- Describa de forma exhaustiva, clara y concisa la documentación necesaria para llevar a cabo los siguientes tramites:

- A. ALTAS DE VEHICULOS AMERICANOS PARA PERSONAS MORALES
- B. ALTAS DE VEHICULOS NACIONALES PARA PERSONAS MORALES
- C. BAJAS DE VEHICULOS AMERICANOS PARA PERSONAS MORALES
- D. BAJAS DE VEHICULOS NACIONALES PARA PERSONAS MORALES
- E. ALTAS DE VEHICULOS AMERICANOS PARA PERSONAS FISICAS
- F. ALTAS DE VEHICULOS NACIONALES PARA PERSONAS FISICAS
- G. BAJAS DE VEHICULOS AMERICANOS PARA PERSONAS FISICAS
- H. BAJAS DE VEHICULOS NACIONALES PARA PERSONAS FISICAS

2.- Describa de forma exhaustiva, clara y concisa la documentación necesaria para llevar a cabo los siguientes trámites:

- CAMBIOS DE PROPIETARIO DE VEHICULOS AMERICANOS PARA PERSONAS MORALES
- CAMBIOS DE PROPIETARIO DE NACIONALES PARA PERSONAS MORALES
- CAMBIOS DE PROPIETARIO DE VEHICULOS AMERICANOS PARA PERSONAS FISICAS
- CAMBIOS DE PROPIETARIO DE NACIONALES PARA PERSONAS FISICAS

3.-Para todos y cada uno de los tramites que realiza esta honorable excelentísima y profesional dirección de licencias y emplacamiento. que en su actuar profesa la igualdad, el trabajo duro y honesto así como el servicio a los ciudadanos mexicanos: Describa de forma exhaustiva clara y concisa: Que documentos aceptan y reconocen como identificación oficial para todos y cada uno de los tramites que realizan.

4.-Para todos y cada uno de los tramites que realiza esta honorable excelentísima y profesional dirección de licencias y emplacamiento. que en su actuar profesa la igualdad, el trabajo duro y honesto así como el servicio a los ciudadanos mexicanos: Describa de forma exhaustiva clara y concisa: Que documentos aceptan y reconocen como comprobante de domicilio para todos y cada uno de los tramites que realizan.

5.-Para todos y cada uno de los tramites que realiza esta honorable excelentísima y profesional dirección de licencias y emplacamiento. que en su actuar profesa la igualdad, el trabajo duro y honesto así como el servicio a los ciudadanos mexicanos: Describa de forma exhaustiva clara y consisa: Que documentos aceptan y reconocen como validos para acreditar la propiedad de una unidad de motor para todos y cada uno de los tramites que realizan .

Por favor describa de forma exhaustiva y detallada Cual es el fin por el cual se requiere presentar la identificación oficial.

Por favor describa de forma exhaustiva y detallada Cual es el fin por el cual se requiere presentar el comprobante de domicilio.

Por favor describa de forma exhaustiva y detallada Cual es el fin por el cual se requiere presentar la factura, carta factura, etc." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"SE DA RESPUESTA" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SEMOVI/DJ/UT/110/2023 de fecha dos de agosto, suscrito y signado por el Licenciado Marco Antonio Guzmán Antonio, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*"En respuesta a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201945723000078**, al respecto le informo lo siguiente:*

A través del memorándum SEMOVI/DJ/UT/134/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular. Mediante similar SEMOVI/DLEV/289/2023, la citada área administrativa envió la información solicitada, misma que se adjunta al presente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69, 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

Sin otro asunto en particular, quedo a sus órdenes.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio número SEMOVI/DLEV/289/2023 de fecha once de julio, suscrito y signado por la Ciudadana Katia Soledad Bolaños Flores, Directora de Licencias y Emplacamiento Vehicular, en lo que aquí interesa, en los siguientes términos:

"Por medio de la presente, en seguimiento al memorándum SEMOVI/DJ/UT/134/2023, donde solicita dar atención a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 201945723000078, me permito informar a usted lo siguiente:

I.- En atención al punto uno de la solicitud, se describe la documentación requerida para llevar a cabo los siguientes trámites:

1. Alta de vehículos de procedencia extranjera propiedad de personas morales, de acuerdo a lo establecido dentro del Artículo 216 del Reglamento de la Ley de Movilidad vigente, los requisitos que se requieren para la realización del citado trámite es la siguiente:

"Artículo 216.- Los requisitos para el registro de vehículos de procedencia extranjera, se deberán presentar en original, siendo los siguientes:

I. Personas Físicas.

a) Comprobante de Domicilio;

b) Identificación oficial vigente del propietario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional;

c) Documento con el que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo: título de propiedad emitido en el extranjero y refactura en su caso, y

d) Pedimento que acredite la legal estancia del vehículo en el país.

[...]"

2. Alta de vehículos de procedencia nacional propiedad de personas morales, de acuerdo a lo establecido dentro del Artículo 209 del Reglamento de la Ley de Movilidad vigente, los requisitos que se requieren para la realización del citado trámite es la siguiente:

"Artículo 209.- Para el registro de vehículos de particulares mismos que deberán presentarse en original son los siguientes:

1 Personas Físicas



- a) Documento con el que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;
- b) Comprobante de domicilio. y
- c) Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.

[...]"

3. Baja de placas de circulación vinculadas a vehículos de procedencia extranjera propiedad de personas morales, de acuerdo a los establecido dentro del Artículo 213 en relación con el artículo 216 del Reglamento de la Ley de Movilidad vigente, los requisitos que se requieren para la realización del citado trámite es la siguiente:

"Artículo 213.- Para el trámite de baja de vehículos destinados al servicio particular, deberán presentarse en original, los siguientes requisitos:

- I. Personas Físicas.

[...]"

4. Baja de placas de circulación vinculadas a vehículos de procedencia nacional propiedad de personas morales, de acuerdo a los establecido dentro del Artículo 213 del Reglamento de la Ley de Movilidad vigente, los requisitos que se requieren para la realización del citado trámite es la siguiente:

"Artículo 213.- Para el trámite de baja de vehículos destinados al servicio particular, deberán presentarse en original, los siguientes requisitos:

- I. Personas Físicas.

[...]"

5. Alta de vehículos de procedencia extranjera propiedad de personas físicas, de acuerdo a los establecido dentro del Artículo 216 del Reglamento de la Ley de Movilidad vigente, los requisitos que se requieren para la realización del citado trámite es la siguiente:

"Artículo 216.- Los requisitos para el registro de vehículos de procedencia extranjera, se deberán presentar en original, siendo los siguientes:

- I. Personas Físicas.

[...]"

6. Alta de vehículos de procedencia nacional propiedad de personas físicas, de acuerdo a los establecido dentro del Artículo 209 del Reglamento de la Ley de Movilidad vigente, los requisitos que se requieren para la realización del citado trámite es la siguiente:

"Artículo 209.- Para el registro de vehículos de particulares, mismos que deberán presentarse en original, son los siguientes:

I. Personas Físicas

[...]"

7. Baja de placas de circulación vinculadas a vehículos de procedencia extranjera propiedad de personas físicas, de acuerdo a los establecido dentro del Artículo 213 en relación con el artículo 216 del Reglamento de la Ley de Movilidad vigente, los requisitos que se requieren para la realización del citado trámite es la siguiente:

"Artículo 213.- Para el trámite de baja de vehículos destinados al servicio particular, deberán presentarse en original, los siguientes requisitos:

I. Personas

[...]"

8. Baja de placas de circulación vinculadas a vehículos de procedencia nacional propiedad de personas físicas, de acuerdo a los establecido dentro del Artículo 213 del Reglamento de la Ley de Movilidad vigente, los requisitos que se requieren para la realización del citado trámite es la siguiente:

"Artículo 213.- Para el trámite de baja de vehículos destinados al servicio particular, deberán presentarse en original, los siguientes requisitos:

I. Personas

[...]"

..." (Sic)

Se hace constar que el Sujeto Obligado respondió a cada uno de los puntos requeridos por el particular. Asimismo, es importante señalar que la

normatividad que el ente recurrido funda su respuesta es el Reglamento de la Ley de Movilidad vigente.

Ahora bien, por economía procesal y con la finalidad de no insertar imágenes innecesarias al proyecto, así como evitar la transcripción total de la respuesta del sujeto obligado que consta de once fojas útiles, máxime que es del conocimiento dicha respuesta de las partes. Se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertare el contenido íntegro el oficio número SEMOVI/DLEV/289/2023.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha ocho de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

"los artículos citados en este documento no coinciden con el reglamento publicado en la pagina oficial del gobierno del estado de Oaxaca se solicita una revision, respuestas claras y transparentes asi como el link del reglamento de la ley de movilidad vigente.

<https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2019/11/REGLAMENTO-DE-LA-LEY-DE-MOVILIDADPARA-EL-ESTADO-DE-OAXACA.docx>

Se adjunta documento publicado en la pagina oficial" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha quince de agosto, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0745/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara

R.R.A.I. 0745/2023/SICOM.

dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que las partes realizaran manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto

R.R.A.I. 0745/2023/SICOM.

número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dos de agosto, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día ocho de agosto; esto es, al cuarto día hábil siguiente, y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se desprende que el Recurrente solicitó sustancialmente información relativa a trámites y servicios de alta, baja, cambio de propietario de vehículos americanos y nacionales, para personas morales y físicas, respecto a la documentación que deba ser acompañado para ello, solicito que la Dirección de Licencias y Emplacamiento, como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular dio atención a cada uno de los puntos de la solicitud de información. Inconforme con la respuesta el particular, planteó su inconformidad al referir esencialmente que los artículos del documento no coinciden con el Reglamento publicado en la página oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó una nueva revisión, y señaló respuestas claras y transparentes, para ello plasmó una liga electrónica del Reglamento de la Ley de Movilidad a decir del particular vigente.

Es pertinente señalar, que las Partes no realizaron manifestación alguna en vía de alegatos.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del Sujeto Obligado en relación con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del

debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Ahora bien, derivado de la inconformidad del particular consistente en:

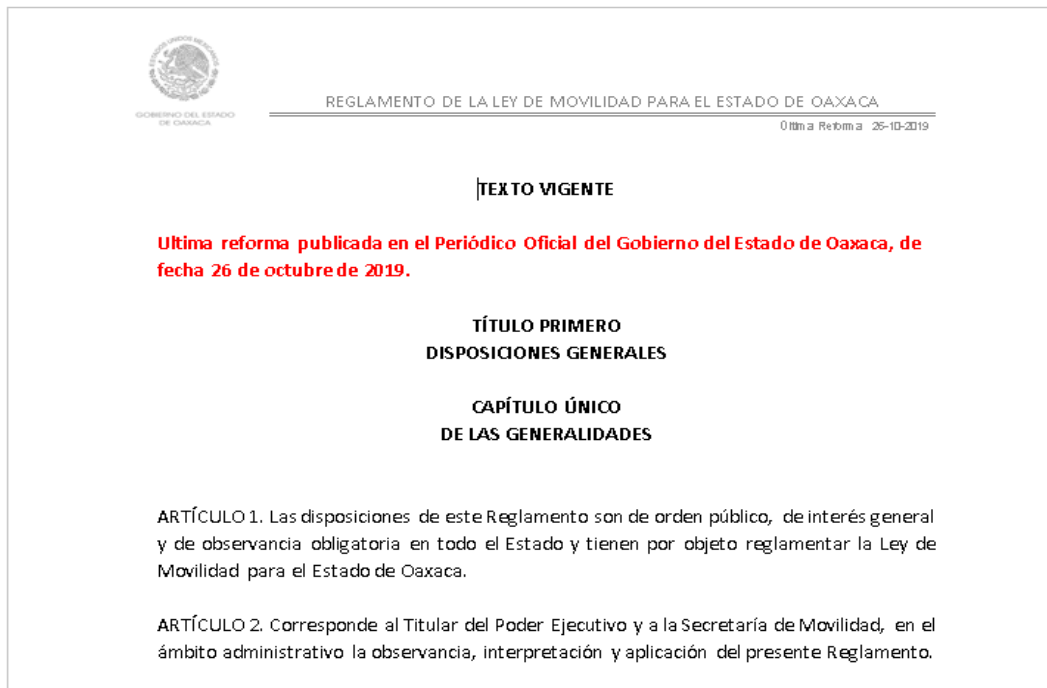
“los artículos citados en este documento no coinciden con el reglamento publicado en la página oficial del gobierno del estado de Oaxaca se solicita una revisión, respuestas claras y transparentes así como el link del reglamento de la ley de movilidad vigente.

<https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2019/11/REGLAMENTO-DE-LA-LEY-DE-MOVILIDADPARA-EL-ESTADO-DE-OAXACA.docx>

Se adjunta documento publicado en la página oficial” (Sic)

Al respecto, se advierte que la persona recurrente no se quejó con el contenido de la información otorgada por el Sujeto Obligado en cada uno de los puntos de la solicitud de información, sino porque los artículos citados

en la respuesta no coinciden con el Reglamento publicado en la Página Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, adjuntando para el caso el Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca², a nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla de la primera foja:



En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación³:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden*

² La documental adjunta consiste en 182 fojas útiles.

³ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En ese sentido, la resolución únicamente se limitará de conformidad con los motivos expresados al momento de presentar el medio de impugnación, sobre la debida fundamentación.

Conforme a lo anterior, debe decirse que de las constancias en que se encuentran inmerso el presente Recurso de Revisión se desprende que el ente recurrido hizo una vinculación de la solicitud de información requerida con la legislación positiva vigente, lo que genera una debida fundamentación de fondo que impide a este Órgano Garante, ordenar sino lo contrario confirmar la respuesta del Sujeto Obligado. Se llega a la anterior conclusión bajo las siguientes consideraciones:

Conforme al orden jurídico constitucional, debe interpretarse armónicamente el Derecho de Acceso a la Información, en atención al principio de congruencia y exhaustividad, se advierte que el ente recurrido cumple con la formalidad a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento...”*

En efecto, el citado dispositivo establece de manera imperativa que en todo acto de autoridad (para el caso respuesta a la solicitud de información) sea emitido cumpliendo con tal exigencia, es decir que funde y motive la respuesta, por mayoría de razón, es aplicable el siguiente criterio a la voz de:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.

*Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, **cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.** Pero para ello basta que quede claro el razonamiento*

*substantial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, **podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.












De lo anterior se infiere que, en lo que aquí interesa, una respuesta a la solicitud de información se considere debidamente fundado y motivado, máxime en tratándose de uno emitido de manera unilateral que cause agravio a un particular, como el que nos ocupa, debe reunir ciertos elementos de validez, de entre los cuales se encuentra precisamente, el que contenga fundamentación y motivación por parte del Sujeto Obligado que emite la respuesta, pues éste como ya se vio, en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga, dio respuesta señalando que los artículos precisados corresponden al Reglamento de la Ley de Movilidad vigente, en ese sentido, se considera válido la respuesta vinculado al contenido del oficio número SEMOVI/DLEV/289/2023 con las consecuencias inherentes a ella, proporcionando seguridad jurídica al solicitante.

Por lo que, en efecto, es **infundado** la inconformidad relativo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, debido que el Reglamento citado por el particular, se encuentra abrogado.

Avala lo anterior, dado que al ingresar a la página institucional del Sujeto Obligado expresamente se encuentra plasmado en el Reglamento que el

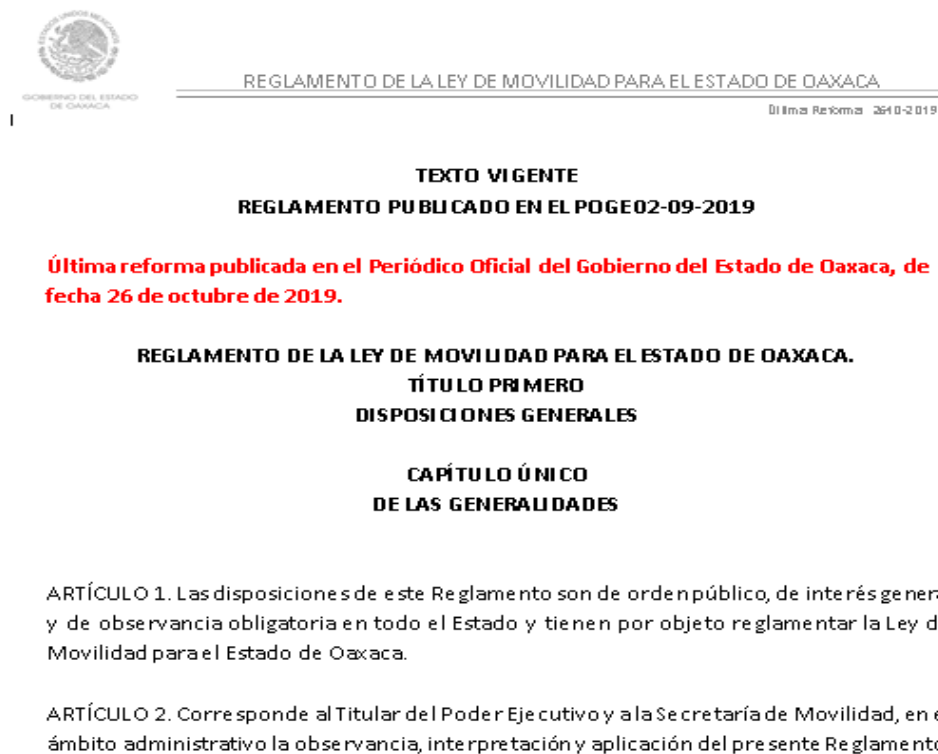
particular descargo y adjuntó al medio de impugnación esta abrogado. Se ejemplifica para mayor comprensión:

Mostrar 10 registros

Titulo de Ley	Descargar	Descargar
REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL POGE EL 09 DE AGOSTO DE 2021.		
REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD		
REGLAMENTO A LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA (ABROGADO)		
REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE (ABROGADO)		
REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019. (ABROGADO)		
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA		

Mostrando desde 1 hasta 6 de 6 registros

Al descargar el Reglamento se obtiene lo siguiente:



Evidentemente coincide con el Reglamento que el particular adjuntó en su inconformidad para acreditar que los artículos citados en el documento de respuesta no coinciden a su consideración con el Reglamento publicado en la Página Institucional del ente recurrido; lo anterior, dado que el Reglamento consultado por el particular esta abrogado, en ese sentido por

razones lógicas no corresponde los artículos citados en la respuesta por el Sujeto Obligado con la normativa consultada por el Recurrente.

En consecuencia, las aseveraciones del particular como ha quedado establecido resultan infundados, en virtud de que efectivamente los artículos citados en el documento de respuesta no coinciden con el Reglamento que hizo alusión, dado que ésta se encuentra abrogada.

En ese tenor, resulta importante precisar la discrepancia de los artículos del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca abrogado, con los artículos del Reglamento vigente⁴, a nivel ejemplificativo, solo se presenta de los tres primeros cuestionamientos, a través del siguiente cuadro:

Solicitud	Fundamento	
	Reglamento abrogado	Reglamento vigente
A. Alta vehículos de procedencia extranjera propiedad de personas morales	ARTÍCULO 216. La designación de beneficiarios es obligatoria y es libre, por lo que en todo momento el concesionario podrá modificar el orden de prelación o sustituir a una o más personas que hubiere designado.	" ARTÍCULO 216.- Los requisitos para el registro de vehículos de procedencia extranjera, se deberán presentar en original, siendo los siguientes: I. Personas Físicas. a) Comprobante de Domicilio; b) Identificación oficial vigente del propietario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional; c) Documento con el que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo: título de propiedad emitido en el extranjero y refactura en su caso, y d) Pedimento que acredite la legal estancia del vehículo en el país. [...]"

⁴ <https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2021/08/EXT-REGLEYMOV-2021-08-09.pdf>

<p>B. Alta de vehículos de procedencia nacional de propiedad de personas morales</p>	<p>ARTÍCULO 209. Para el alta vehicular los concesionarios deberán de presentar a la Secretaría los siguientes requisitos:</p> <p>I. Personas físicas:</p> <p>a. Original de la solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones, incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;</p> <p>b. Original y copia de identificación oficial vigente: Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o cédula profesional;</p> <p>c. RFC del Contribuyente con obligaciones fiscales;</p> <p>d. Original y copia del Título de concesión;</p> <p>e. Original y copia de la factura del vehículo, en caso de presentar carta factura del vehículo deberá de anexar copia de la factura de origen sin valor, como lo establece el artículo 56 de la Ley;</p> <p>[...]</p>	<p>"ARTÍCULO 209.- Para el registro de vehículos de particulares mismos que deberán presentarse en original son los siguientes:</p> <p>I Personas Físicas</p> <p>a) Documento con el que se acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;</p> <p>b) Comprobante de domicilio. Y</p> <p>c) Identificación oficial vigente: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.</p> <p>[...]"</p>
<p>C. Baja de placas de vehículos nacionales para personas morales.</p>	<p>ARTÍCULO 213. Para el reemplacamiento de vehículo los concesionarios deberán de presentar a la Secretaría los siguientes requisitos:</p> <p>I. Personas físicas:</p> <p>a. Original y copia de la solicitud personal dirigida al titular de la Secretaría de Movilidad, con atención al titular de la Dirección de Concesiones,</p>	<p>"ARTÍCULO 213.- Para el trámite de baja de vehículos destinados al servicio particular, deberán presentarse en original, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Personas Físicas.</p> <p>a. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del vehículo;</p>

	<p><i>incluyendo número telefónico, correo electrónico del interesado y domicilio para recibir notificaciones;</i></p> <p><i>b. Original y copia de identificación oficial vigente: Credencial para votar con fotografía, Pasaporte o cédula profesional;</i></p> <p><i>c. Original y copia Concesión y/o Transferencia vigente;</i></p> <p>[..]</p>	<p><i>b. Juego de placas y tarjeta de circulación, y</i></p> <p><i>c. Identificación oficial vigente del propietario: credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional.</i></p> <p>[...]"</p>
<p>Elaboración propia.</p>		

De lo expuesto anteriormente, es invariable que los artículos citados en el documento de respuesta, no corresponde con los mismos artículos del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca abrogado, por razones lógicas, en ese sentido, el ente recurrido al momento de otorgar respuesta se apegó a la fundamentación debida y que corresponde al Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca vigente.

Es oportuno precisar, que el Reglamento que el particular adjuntó a su inconformidad, es derecho no vigente, en tal virtud, el Sujeto Obligado fundó correctamente su respuesta en el derecho positivo vigente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por el Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

Sentado lo anterior, es importante señalar que en cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes el ente recurrido, tiene publicado de igual manera el Reglamento de Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para lo cual se adjunta la siguiente liga electrónica en la que se puede descargar.

<https://www.oaxaca.gob.mx/semovi/wp-content/uploads/sites/34/2021/10/EXT-REGLEYMOV-2021-08-09.docx>

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la

R.R.A.I. 0745/2023/SICOM.

presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0745/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0745/2023/SICOM.